

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se heche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm 7 de 7 Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, podrán ser declaradas en estado de suspensión de pagos por el Juzgado de su domicilio, conforme al art. 930 del Código de Comercio, á instancia de uno ó varios acreedores legítimos que justifiquen su derecho con arreglo al citado Código.

Art. 2.º Las Compañías ó Empresas aludidas en el artículo anterior podrán concertar convenios con sus acreedores, ajustándose á las leyes de 19 de Septiembre de 1896 y 4 de Abril de 1904.

Art. 3.º Para lo sucesivo, y á partir de la vigencia de esta ley, si dichas Compañías ó Empresas no hubieren pagado enteramente los cupones de sus Obligaciones ó el importe de las amortizadas dentro del año siguiente á sus respectivos vencimientos y requeridos notarialmente no lo verificasen, serán declaradas en estado de suspensión de pagos si lo pretendieren los Obligacionistas portadores, por lo menos, de la vigésima parte de las Obligaciones en circulación.

La calidad de los demandantes se justificará por el depósito de los títulos, que podrá efectuarse en el

Juzgado, en el Banco de España ó en los corresponsales de éste en el extranjero. En este último caso, el resguardo del depósito será legalizado por el Consúl de España.

El Juez dictará su acuerdo sobre la suspensión de pagos dentro de los treinta días siguientes á la presentación de la demanda. Los títulos permanecerán en depósito, hasta que sea firme la declaración de suspensión de pagos.

El auto declarando la suspensión de pagos será inmediatamente ejecutado, á pesar de cualquier reclamación, recurso ó incidente que se dedujese, y las apelaciones que se interpusieren serán admitidas en un solo efecto, sin que por ningún motivo puedan admitirse libremente ni en primera ni en segunda instancia.

Art. 4.º Siempre que se declare la suspensión de pagos de una Empresa concesionaria de obras públicas, se encargará de la administración provisional de la Compañía á una Comisión gestora, en la que tendrán representación los acreedores de la misma, y que habrá de componerse de tres individuos del Consejo de Administración designados por éste, ó en su defecto por el Juez; de tres representantes de los acreedores elegidos por éstos y nombrados por el Juez, de los cuales dos, por lo menos, deberán ser Obligacionistas, teniendo preferencia, en caso de empate, los que hubieren promovido el expediente; de un Presidente, que deberá ser español y mayor de edad, designado por el Gobierno si se trata de concesión otorgada por el Estado; por la Presidencia de la Diputación provincial, si la otorgó la provincia, ó por la Alcaldía Presidencia, si la hubiera otorgado un Municipio. En el primer caso será necesario que el designado tenga, cuando menos, la categoría de Jefe de Administración; en el segundo y tercero, que pertenezca ó haya pertenecido á la Corporación á quien corresponda la designación.

El Juzgado acudirá directamente al Gobierno, á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento, según proceda, invitándole á que, dentro del término de ocho días, haga la respectiva propuesta, y si justificada la entrega de la comunicación, y transcurrido el dicho plazo no se hubiese recibido, el Juez hará de oficio el nombramiento en persona que reúna las condiciones expresadas.

El nombramiento de la Comisión gestora se acordará por el Juez en el mismo auto en que declare la suspensión de pagos, acudiendo

después al Gobierno, á la Diputación provincial ó al Municipio, según los casos, y requiriendo al Consejo de Administración de la sociedad deudora, para que en el término improrrogable de ocho días designen y comuniquen al Juez los nombres del Presidente y de los Vocales que han de representarlos en dicha Comisión gestora.

El Juez convocará á los acreedores de la Compañía ó Empresa para que dentro del plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha del auto declarando la suspensión de pagos, procedan á la elección de sus representantes en la Comisión gestora, dictando al efecto de oficio cuantos acuerdos sean conducentes á dicho fin. El nombramiento recaerá en los tres candidatos que obtuviesen mayor número de sufragios, manteniendo la proporción indicada en el párrafo primero de este artículo.

Interin queda constituida la Comisión gestora, el Consejo de Administración de la Compañía ó Empresa concesionaria declarada en suspensión de pagos se agregará y formará parte del mismo para el solo efecto de intervenir é inspeccionar sus deliberaciones y acuerdos un representante de los acreedores designado por el Juez, y que compruebe su carácter de acreedor de la misma Empresa ó Compañía.

Art. 5.º Constituida la Comisión gestora, el Juez pondrá en posesión de sus cargos á los nombrados, dictando, de oficio, los acuerdos necesarios para que todo el personal de la Empresa y cuantos tengan relaciones con la misma reconozcan las facultades de la Comisión, que serán las atribuidas por los Estatutos y acuerdos de la Empresa al Consejo de Administración ó á sus delegados ó gerentes, excepto lo relativo al convenio si se propusiere ó se hallare en curso, pues para este solo efecto continuará funcionando el Consejo de Administración de la Empresa deudora.

La Comisión gestora deberá reunirse siempre que la convoque su Presidente, y por lo menos dos veces al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y los Vocales que no asistieren personalmente podrán votar delegando su representación en otro que concurra. En caso de empate decidirá el Presidente, al cual se confía la redacción de las actas y custodia del libro en que se consignen.

Las vacantes que se produzcan en la Comisión gestora se comunicarán al Juez en término de tercero día, y serán cubiertas por el mismo

procedimiento indicado para su constitución.

El Juez señalará las dietas que con cargo á la Empresa deudora deban percibir los Vocales; pero sólo serán de abono dos sesiones por mes, aun cuando se celebren más. Los Vocales designados por el Consejo de Administración sólo cobrarán dietas en el caso de no estar retribuidos de otro modo por los Estatutos ó acuerdos de la Compañía deudora.

Art 6.º La Comisión gestora ejercerá sus funciones hasta que el Convenio propuesto por la Empresa quede aprobado y se empiece á cumplir. También cesará cuando por acuerdo firme sea declarada en quiebra la Empresa deudora.

Art. 7.º Continuarán observándose los preceptos del Código de Comercio, de la ley de Enjuiciamiento civil y demás leyes en vigor en cuanto no se opongan á lo ordenado en la presente.

ARTICULO ADICIONAL

Quando la Empresa concesionaria estuviere constituida por cualquier entidad que no hubiese emitido acciones u obligaciones y fuera declarada en estado de suspensión de pagos, quedará sometida á la administración provisional si la solicitare alguno ó varios acreedores, y será aplicable lo dispuesto en los dos últimos párrafo del art. 3.º de esta ley.

La Comisión gestora, en estos casos, quedarán constituida por un representante de la Empresa concesionaria, otro de los acreedores designado por éstos en la forma que el Juez acuerde, y un Presidente que será elegido conforme al artículo 4.º de esta ley.

La convocatoria de los acreedores, las atribuciones de la Comisión gestora, su manera de actuar, el procedimiento para cubrir las vacantes, el abono de dietas y épocas en que deberá cesar, se ajustarán en todo lo posible á lo establecido en los artículos que proceden, dictando el Juez cuantos acuerdos fueren necesarios para que lo dispuesto tenga debido cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente ley regirá desde los cinco días posteriores al de su promulgación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir

y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos quince.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta» núm. 5 de 5 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de lo prevenido en el apartado 5.º de la circular de 4 de Enero de 1913, publicada por la Dirección general de Administración en la «Gaceta» del día siguiente, son muchos los aspirantes á los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales, así como Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas que no han cumplido lo ordenado, y otros que se han adaptado á las condiciones exigidas en el preciso momento de concursar plazas vacantes.

Para procurar que se cumpla lo mandado y evitar interpretaciones contrarias al espíritu y letra de la referida circular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.º Todos los aspirantes mencionados, cualquiera que sea la convocatoria de que procedan, están obligados á justificar ante la Dirección general de Administración, por medio de instancia, y en el mes de Diciembre de cada año su existencia, manifestando que insisten en conservar el derecho adquirido y dando noticia de la localidad donde residen y de su domicilio. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los dos Cuerpos, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir esta prescripción respecto del Cuerpo del cual es aspirante.

2.º Todo aquel que no cumpla estas prevenciones será excluido de concursar plazas hasta que en el mes de Diciembre del año siguiente no presente la oportuna instancia justificando su existencia, manifestando que insiste en su derecho, dando cuenta de la localidad en que reside y participando las señas de su domicilio.

3.º Todo Aspirante que en el mes de Diciembre, durante tres años consecutivos, no cumpla lo dispuesto en la presente Real orden, se entenderá que renuncia á su derecho y la Dirección general de Administración le excluirá de la relación de Aspirantes, publicando la exclusión en la «Gaceta» sin que haya lugar á reclamación.

4.º La Dirección general de Administración, al remitir los expedientes de concurso para que las Corporaciones verifiquen los nombramientos, devolverá á los Gobernadores respectivos las instancias de aquellos Aspirantes que, por no cumplir las prevenciones de esta Real orden, no han podido ser admitidos al concurso.

5.º Para evitar todo pretexto, fundado en el desconocimiento de las reglas de la presente Real orden, se publicará esta en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, sin que se admitan reclamaciones de ningún género á los interesados que no ejecutasen lo mandado en la forma prevenida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1915.—*Sánchez Guerra*.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 5 de 5 Enero).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.034.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Expropiación.

Visto el expediente incoado por Don Juan Urrutia, solicitando se declare de utilidad pública para aplicación de la ley de Expropiación forzosa, la edificación de una caseta en el Retá, cuyo terreno es propio del Ayuntamiento de Cartagena.

Resultando que incoado el oportuno expediente y oída á la referida Corporación municipal, informó que no es de utilidad pública la ocupación del inmueble de que se trata para el objeto á que se quiere destinar, por que en él se quiere construir una escuela pública.

Que la Comisión provincial y la Jefatura de Obras públicas de la provincia informaron que no veían inconveniente en que se hiciera la declaración solicitada, en atención á que la caseta de que se trata ha de ser el complemento de las obras precisas para el funcionamiento de la fábrica de electricidad de la Sociedad Hidro-eléctrica Española, y que la escuela que alude el Ayuntamiento ni estaba construida ni constaba que para poder llevar á cabo su construcción se hubiesen cumplido los requisitos que taxativamente determinan los artículos 18, 44, 45 y 46 de la ley Obras públicas.

Que publicado el correspondiente edicto en el *Boletín Oficial* el Ayuntamiento de Cartagena acordó por mayoría de votos oponerse á la petición por considerar que es de interés privado la obra de que se trata.

Que pasado nuevamente el expediente á la Comisión provincial, esta Corporación ratifica su informe en el sentido de considerar que debe accederse á la declaración de utilidad pública solicitada.

Considerando que la caseta que se pretende construir es un anejo necesario para la fábrica de electricidad que la sociedad peticionaria tiene establecida en Cartagena, cuya industria no cabe dudar está considerada como de utilidad pública.

Considerando que por esta razón es infundada la reclamación del Ayuntamiento de Cartagena; y considerando finalmente que la mencionada industria es indudable que reporta ventajas muy estimables á los intereses generales y comunes, he acordado desestimar la reclamación del Ayuntamiento de Cartagena y en su vista acceder á lo solicitado por Don Juan Urrutia en la representación que ostenta.

Lo que cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento de 13 de Junio de 1913, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, haciendo saber que aquéllos que se consideren lastimados en sus derechos pueden recurrir contra este acuerdo dentro de la vía gubernativa en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de inserción de esta resolución en este periódico oficial.

Murcia 18 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Cuarta sección.

Número 44.

Requisitoria.

Ruiz Martínez Faustino, hijo de Andrés y Teresa, natural de Totana (Murcia), de estado soltero, profesión albánil, de veintitrés años de edad, estatura 1'590 metros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, domiciliado últimamente en Orán (Argelia Marruecos), procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el 2.º Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta, número sesenta, Don Andrés González González, residente en esta plaza.

Ceuta veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Andrés González.

Quinta sección.

Número 24.

Notificación de subasta de fincas. Término municipal de Murcia. Zona 10.ª—Años de 1910, 1911, 1912, 1913 y 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1914.—Débito por contribución urbana.

Contribuyente núm. 884.—D. Pablo Parra Monteagudo.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Pablo Parra Monteagudo, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 26 de Enero próximo en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 142 de la misma.

Siendo V. una de las personas á quienes está mandado notificar en concepto de deudor, lo hago en cumplimiento de la misma, y en la forma que previene el art. 142 de la mencionada Instrucción.

Murcia 31 de Diciembre de 1914.—Por el Agente, Francisco Moratilla.

	Pesetas.
Débito.	
Cuota de Tesoro.	384 89
Recargos, costas y gastos.	157 72
TOTAL.	542 61

Número 24.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instru-

yo contra D. Pablo Parra Monteagudo, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Pablo Parra Monteagudo, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 26 de Enero próximo á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de San Antolín, número tres, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D. Pablo Parra Monteagudo
Una casa situada en esta ciudad, parroquia de San Antolín, plaza de San Ginés, marcada con el número 21; que linda por su derecha entrando ó sea Norte con la calle de San Ginés; por su izquierda ó Mediodía otra casa de D. Juan García Clemen-
cin, y por su fondo ó Poniente la de D. Mariano Madrigal, cuya extensión superficial es de 802 metros y 19 centímetros cuadrados. 1500 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negare á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que in-

gresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 31 de Diciembre de 1914.
—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CAÑADAS

Semestrales.

Antonio Ruiz, 9'29 pesetas.
Antonio Sánchez, 19'33.
Andrés Escudero, 16'67.
Antonio Ramos, 5'04.
Antonio Muñoz Zapata, 2'40.
Andrés Pons, 3'85.
Alfonso Martínez García, 4'15.
Bías Navarro Riquelme, 2'40.
Diego García Pina, 3'26.
Domingo García, 2'80.
Francisco Sánchez, 5'34.
Francisco Martínez Bastida, 3'55.
Francisco Sánchez Riquelme, 4'74.
Francisco Almagro, 4'15.
Francisco Ballester Conesa, 3'94.
Francisco Lorca Sánchez, 10'45.
Francisco Catalá, 7'44.
Francisco Martínez, 7'14.
Luis Cánovas, 3.
José Sánchez, 8'04.
José S. Ruiz, 6'84.
Juan Tomás, 2'40.
José y Joaquín López, 1'80.
Juan Vera, 2'10.
Joaquín Castillo, 5'34.
José Navarro, 9'80.
José García, 2'40.
José S. García de Juan, 2'10.

José Pérez, 5'60.
Joaquín Fernández, 1'80.
Juan S. López, 9'20.
Juan López, 3.
Juan L. Alarcón, 4'50.
José Ruiz, 1'65.
José M. Cánovas, 11.
José M. Sainas, 4'74.
Juan Abellán, 3.
José Sánchez, 13'10.
José A. Correas, 5'04.
Josefa Martínez, 7'44.
Miguel Canovas, 25'95.
Miguel Ferrer, 5'04.
Manuel Ruiz, 4'85.
Manuel y José Martínez, 2'85.
Manuel Navarro, 3'85.
María Navarro, 7'44.
Nicolás Conesa, 10'10.
Pedro Sánchez, 5'94.
Pedro S. García, 11'90.
Rafael Sánchez, 3'85.
Ramón Conesa, 3'80.
Santiago Sánchez, 2'50.
Salvador Morales, 3'55.
Santiago Hernández, 5'34.
Tomás Conesa, 10'10.
Teresa López, 3'15.
Tomás López, 4'15.
Vicente Pérez, 5'14.

DESCONOCIDOS

Semestrales.

José Sánchez, 7'14 pesetas.
Diego Navarro, 2'15.
Francisco Clemente, 5'59.
Joaquín García, 4'84.
Gerónimo López, 4'44.
Francisco Botia, 1'60.
José García, 8'60.
José Sánchez Tomás, 1'90.
Andrés Martínez, 3.
Francisco Sánchez, 2'10.
Francisco Pérez, 2'11.
Fulgencio Ortiz López, 3'85.
Mariano Ros Ros, 8'34.
Ramón Galián, 3'26.
Francisco Martínez de Pedro, 2'40.
Félix Julián Vera, 0'91.
Juan Abellán, 2'37.
José Conesa Gómez, 1'19.
José López, 3'85.
Miguel Hernández, 3.
Antonio Hernández, 3'55.
José López, 1'67.
Pedro Hernández, 1'80.
José Muñoz, 1'67.
Alejandro Soler, 3'70.
José Flores, 4'15.
Francisco Meroño Ros, 3.
Domingo Buendía, 1'80.
Antonio García Hortelano, 8'04.
Francisco Serrano, 3'10.
Francisco Hernández, 9'50.
Domingo García, 1'65.
Alfonso Bastida, 2'10.
María Rodríguez, 2'10.
Antonio Ortiz, 2'51.
Juan Manzano Torrecillas, 1'55.
José Almagro Segura, 1'78.
Juan Gómez, 5'64.
José Sánchez Meroño, 2'70.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento en lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 9 de Noviembre de 1914.
—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.540.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Deudores desconocidos.

Antonio Rubias, 2'70 pesetas.
Antonio Viñas, 1'90.
Alejandro Cuevas, 3'26.
Manuel Navarro, 7'44.
Antonio Martínez, 3'26.
Cristóbal Garrido, 4'15.
José Antonio Fernández, 4.
Joaquín Moreno, 18'43.
Juan García, 3'64.
Francisco Martínez, 1'80.
Diego Hernández, 1'90.
José Costa, 1'33.
Andrés Crespo, 2'67.
Francisco Lajarin, 4'05.
Salvador Guillén, 2'40.
Juan Martínez, 14'38.
María Fernández, 5'94.
Francisco López, 11'30.
Francisco Vera, 3'26.
Tomás Gómez, 2'50.
Alfonso García, 4'04.
Pedro Marín, 3'94.
Francisco López, 9'34.
José María Ruiz, 1'61.
José Marín, 4'16.
María López, 5'03.
José Hernández, 4'94.
Domingo Rubira, 2'40.
Manuel Giménez, 9'60.
Eutillio Pérez, 2'39.
Juan Moreno, 3'85.
Pedro Gomarit, 7'14.
José Sánchez Pedreño, 3'15.
Mateo Pérez, 12'50.
Francisco García, 10'24.
Laureano Ros Ros, 17'57.
María Vicente Santos, 1'55.
Pascual Montero, 1'55.
Salvador Guillén, 1'96.
Juan Cánovas, 6'54.
Mariano Martínez, 2'11.
Carmen López, 2'69.
Miguel Villacensa, 2'40.
Ramón Omos, 8'79.
Domingo Ponce, 0'65.
Francisco Moreno, 21'73.
José Cobacho, 5'64.
Matías Pérez, 1'60.
María Pérez, 2'59.
Ramón Sánchez, 3'94.
José Sánchez (a) El Mojo, 1'45.
Angela Verdú, 4'92.
José Almagro Martínez, 1'96.
José Sánchez, 2'15.
Diego Martínez Peña, 2'70.
Francisco Barceló Salas, 1'55.
Francisco Sánchez, 1'78.
Manuel Calderón, 1'55.
María Barceló, 1'68.
Antonio López, 5'04.
Antonio Pérez, 3'56.

Juan Pérez, 2'25.
José Mercader, 3'35.
Ana María González, 1'80.
Antonio Sánchez, 3.
José Ros Flores, 15'77.
Diego Pérez Ruiz, 14'87.
José Meroño, 14'98.
Pedro Antolíños, 3'26.
Bernabé Conesa, 31'84.
Francisco Hernández, 5'94.
Miguel Navarro, 3'45.
Juan Martínez, 2'40.
José García, 8'34.
Blas Martínez Bernal, 3.
Francisco Ros, 2'40.
Ginés Ros Cegarra, 11'60.
José Cánovas, 1'87.
Francisco Rodríguez, 3.
Dolores Muñoz, 10'69.
Josefa Martínez, 2'11.
Francisco Soto, 1'90.
Viuda de Diego Hurtado, 3'85.
Juan Cánovas, 5'34.
José Hernández, 3'15.
María Martínez, 2'95.
Antonio Pérez, 3.
Francisco Pérez, 5'39.
José Ros Buendía, 2'80.
Bartolomé Andreo, 2.
Francisco García, 2'40.
Ginés Guerrero, 3'94.
José Fernández, 1'69.
Francisco García, 8'60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 2.437.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Z. n. 12.ª
—Término municipal de Totana.
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA

Gerónimo Guerao, 1'33 pesetas.

Martín Carpio, 1'11.
Olaya García, 1'33.
José Ruiz, 2.
Blas Alfonso Sánchez, 2.
Leonardo Torres, 0'67.
Juana Gallego, 0'67.
Bartolomé Pascual, 1'33.
José María García, 2'67.
Fausto Martínez, 0'67.
Luis Angosto, 2.
María Palazón, 2.
Mateo Rosa, 2'67.
El mismo, 0'67.
María J. Cánovas, 1'33.
Alfonso Lario, 2'67.
Alfonso Alarcón, 2'97.
Bernardino Crespo, 1'33.
Crisóbal Andreo, 1'33.
Ginés Vivancos, 1'33.
Indalecio García, 1'33.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Totana 14 de Octubre de 1914.—
El Agente, Alberto González.

Número 32.

Cédula de notificación.—Provincia de Murcia.— Agencia ejecutiva. Zona 10.^a—Contribución urbana.

En el expediente que por esta Agencia se instruye contra V. por débitos a la contribución indicada, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia de adjudicación.

Vista la proposición presentada en la anterior subasta y resultando admisible por cubrir el tipo legal, se adjudica el remate de la finca subastada a D. Eduardo Más y Mateos, por la suma de quinientas pesetas en que la remató, cuya cantidad tiene entregada en esta Agencia y otórguesele la oportuna escritura de venta, para cuyo acto se señala el día once de Enero próximo y horas de las once del mismo en el local de esta Agencia y ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Martínez y Martínez. Notifíquese esta providencia al adjudicatario y deudor, apercibiéndolo a este último que de no comparecer en el local designado el día y hora señalados al expresado objeto, se otorgará en su nombre por el que provee referida escritura.—Así lo mando y firmo.—
El Agente, Patricio López.

Y refiriéndose a V. la preinserta providencia, se la notifica en la forma que previene el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.
Murcia 26 de Diciembre de 1914.—
El Agente, Patricio López.

Sr. D. Alfonso Núñez de Prado.

Sexta sección.

Número 53.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Se hace saber: Que habiéndose rescindido los contratos de los arriendos de arbitrios municipales establecidos sobre el matadero público de reses y carnicería, para el año actual, el Ayuntamiento ha acordado se anuncien nuevas subastas, que tendrán lugar ante esta Alcaldía, a los diez días siguientes a contar del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en las horas respectivas del adjunto cuadro, sirviendo de tipo las cantidades que se fi-

jan a cada uno, debiendo constituir previamente los licitadores en calidad de depósito, la cantidad del 5 por 100, y en su día la fianza del 20 por 100 del importe de la adjudicación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en esta Secretaría.

El rematante abonará los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* y al reintegro del expediente.

		ARBITRIOS	
Casa carnicería.	Casa matadero.	Tipo.	Depósito.
673 04	258 12	Pesetas.	Pesetas.
33 65	12 90		Horas.
Once.	Diez.		

Alhama 4 de Enero de 1915.—Antonio López.

Número 38.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Desde el día de hoy al 20 inclusive del mes actual, quedan expuestas al público en el vestibulo de esta Casa Consistorial, las listas electorales para las elecciones de Compromisarios a Senadores que puedan ocurrir en el transcurso del corriente año.

Lo que se anuncia al público a los efectos del art. 26 de dicha ley.

Blanca 1.º de Enero de 1915.—Jesús Molina.

Número 39.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Don Pedro López Oliva, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento vecinal de consumos de esta villa y año próximo de mil novecientos quince, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles y durante las horas solares sobre las mesas de la Secretaría municipal para oír reclamaciones, que podrán presentarse durante dicho plazo y en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar al día siguiente de expirar el plazo expresado.
Cotillas 31 de Diciembre de 1914.—
Pedro López.

Número 27.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Se hace saber: Que formadas las listas de Compromisarios para Se-

nadores, quedan expuestas al público por término de veinte días, para oír reclamaciones.

Alcantarilla 2 de Enero de 1915.—
Antonio Pérez.

Número 52.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Don Ginés Fernández Manuel, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, las listas de los señores que componen el Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, con el objeto que puedan hacerse las oportunas reclamaciones, dentro de dicho plazo, transcurrido el cual no serán oídas.

Pliego 1.º de Enero de 1915.—Ginés Fernández.

Número 28.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Formadas las listas de electores para Compromisarios en las elecciones de Senadores, quedan expuestas al público hasta el día 20 del actual, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y a los efectos que se determinan en el 26 de la misma.

Bullas 1.º de Enero de 1915.—El Alcalde, José María Puerta López.

Número 50.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE ALAMO

Don Juan Hernández Baño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público por término de veinte días las listas de los que tienen derecho a elegir Compromisarios para Senadores, durante cuyo plazo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que procedan contra las mismas.

Fuente Álamo 1.º de Enero de 1915.—Juan Hernández.

Número 51.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Ramón Rocamora Riquelme, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de los corrientes la transferencia de 750 pesetas que aparece consignada en el capítulo 10.º, art. 8.º, obras de nueva construcción al cap. 6.º art. 8.º cementerio, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento con objeto de oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Abanilla 4 de Enero de 1915.—El Alcalde, Ramón Rocamora.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD DE SEGUROS «LA ALIANZA»

DOMICILIADA EN CARTAGENA

Anuncio.

Habiendo solicitado más de la tercera parte de los señores que integran esta Sociedad, la celebración de una Junta general extraordinaria para la ratificación del nombramiento del Consejo de Administración ó Comisión liquidadora, designada en la asamblea celebrada el día 31 del pasado Diciembre, se convoca con el expresado objeto a todos los socios para que concurran a la celebración de dicho acto que tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las tres de la tarde, en el salón de actos de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Cartagena 7 de Enero de 1915.—
Por el Consejo de Administración,
Antonio Escámez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior..	8.359.306'56
Imposiciones durante la semana.	26.536'49
Suma.	8.385.843'05
Reintegros.	159.656'40
Saldo	8.226.186'65

Madrid 19 de Diciembre de 1914.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias—la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo están los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.